



Resolución No. CSJBOR24-313
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00140

Solicitante: Giovanys Escobar Benítez

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 11001609914420188001400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024, el abogado Giovanys Escobar Benítez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 11001609914420188001400, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional presentada el 27 de diciembre de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-174 del 4 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, para lo que se le concedió el término de tres días, contado a partir de la comunicación.

No obstante, vencido el término los servidores judiciales guardaron silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ24-199 del 11 de marzo de 2024, comunicado al día hábil

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

siguiente, se solicitó a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo requerido, para lo cual se les concedió el término de tres días hábiles, contado a partir de la comunicación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la funcionaria judicial, argumentó que mediante auto del 25 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, con posterioridad a ello, se han adoptado “*varias decisiones*”:

“(..)

Fecha	Decisión
27/10/2023	<i>Niega pena cumplida, indicándose que a esa fecha llevaba un descuento punitivo de 3 años, 11 meses y 27 días</i>
15/11/2023	<i>Se requiere al EPC-Cartagena, para que remita historia clínica y certificado de estado de salud de la PPL</i>
14/03/2024	<i>Concede redención de penas por estudio y trabajo</i>
14/03/2024	<i>Niega libertad condicional por no cumplir las 3/5</i>

(..).”

Que las actuaciones relacionadas se encuentran debidamente notificadas, por lo que, en caso de no encontrarse conforme con lo decidido, las partes pueden hacer uso de los recursos establecidos en la ley.

Que la solicitud alegada fue ingresada al despacho y resuelta teniendo en cuenta el turno que le fue asignado.

Que debe tenerse encuentra que durante la época de vacancia judicial el juzgado asumió una carga “*extraordinaria*” de acciones de tutela y habeas corpus, las que ascendieron a 84 acciones constitucionales. Que a corte del 31 de diciembre de 2023 se adoptaron 1063 decisiones de fondo.

Así las cosas, afirmó que en el presente caso no existe mora judicial, toda vez que el despacho actuó dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 27 de diciembre de 2023 y modificada el 10 de enero de 2024, por lo que transcurrieron hasta su resolución dos meses y 16 días.

Que la persona privada de la libertad solicitó entrevista con el despacho, la cual se agendó para el 25 de enero de 2023 y se llevó a cabo de manera presencial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación al silencio guardado por el despacho ante el primer requerimiento realizado por esta Corporación, manifiesta que ese día se presentó una falla masiva en el servicio de internet, lo que impidió que se diera respuesta oportuna.

Por último, informa que debido a la alta carga laboral que soporta el despacho, a cada solicitud que se recibe se le asigna un turno para ser revisada y darle respuesta oportuna.

Conforme lo expuesto, destaca que en el caso bajo estudio no se desmejoró ni se afectó la prestación del servicio, razón por la cual solicita se de por terminado el presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Betsy Martínez Fajardo, secretaria, manifestó que el 27 de diciembre de 2023 se recibió memorial contentivo de 76 folios en el que se solicitó el beneficio “liberatorio”, que el 17 de enero de 2024 ingresó al despacho y el 9 de febrero de la presente anualidad se recibió reiteración de la solicitud.

Que entre el 11 y el 28 de enero de 2024 se encontraba en licencia no remunerada, por lo que retomó sus labores el 29 siguiente.

Que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral del despacho, razón por la cual considera que no hay dilación injustificada en las decisiones adoptadas por el juzgado. Que lo requerido fue resuelto en un plazo de 53 días, término que resulta razonable teniendo en cuenta el volumen de acciones constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Giovanys Escobar Benítez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “es

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Giovanys Escobar Benítez solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 11001609914420188001400, que cursa en el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional presentada el 27 de diciembre de 2023.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, manifestó que la solicitud alegada fue ingresada al despacho y resuelta el 14 de marzo de 2024 teniendo en cuenta el turno que le fue asignado.

Además, precisa que la solicitud fue ingresada al despacho y resuelta teniendo en cuenta el turno que le fue asignado. Que debe tenerse en cuenta que durante la época de vacancia judicial el juzgado asumió una carga “extraordinaria” de acciones de tutela y habeas corpus, consistente en 84 acciones constitucionales. Que a corte del 31 de diciembre de 2023 se adoptaron 1063 decisiones de fondo.

Por su parte, la doctora Betsy Martínez Fajardo, secretaria, manifestó que el 27 de diciembre de 2023 se recibió memorial contentivo de 76 folios en el que se solicitó el beneficio “*liberatorio*”, el que el 17 de enero de 2024 se ingresó al despacho.

Que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral del despacho, razón por la cual considera que no hay dilación injustificada en las decisiones adoptadas por el juzgado, toda vez que lo requerido fue resuelto en un plazo razonable.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de libertad condicional	27/12/2023
2	Memorial mediante el cual se modifica la solicitud de libertad condicional	10/01/2024
3	Ingreso al despacho	17/01/2024
4	Reiteración de la solicitud de libertad condicional	09/02/2024
5	Reiteración de la solicitud de libertad condicional	22/02/2024
6	Respuesta al quejoso por mensaje de datos en el que se indica que el proceso se encuentra al despacho con un turno asignado	23/02/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	04/03/2024
8	Auto mediante el cual se reconoce redención de pena por estudio y trabajo	14/03/2024
9	Auto mediante el cual se niega la solicitud de libertad condicional	14/03/2024
10	Notificación de las providencias a las partes	15/03/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia

judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional.

Se observa que, según las explicaciones allegadas por las servidoras judiciales requeridas, el 14 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de libertad condicional; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 4 de marzo de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a las actuaciones proferidas por la doctora la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de libertad condicional el 17 de enero de 2024 y los autos proferidos los días 14 de marzo de la presente anualidad, por medio de los cuales se reconoció la redención de la pena y se negó la libertad condicional, transcurrieron 42 días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución (...).”

Sin embargo, mal haría esta Corporación en hacer caso omiso a lo argumentado por la funcionaria judicial con relación a que la solicitud fue resuelta teniendo en cuenta el turno que se le asignó en el despacho para proferir una decisión, situación que, como se evidencia en el expediente, fue informada al quejoso por correo electrónico el día 23 de febrero de 2024. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación

legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Por otro lado, la titular del despacho argumenta que el juzgado soporta una alta carga laboral, la cual aumentó de manera excesiva durante el periodo de vacancia judicial, por lo que frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	3693	265	34	158	3836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(3693+265) - 34$

Carga efectiva para el año 2023 = 3924

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena para el año 2023 =3775 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 103,94% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Que para el caso del Juzgado 1° de Ejecución de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena superó el límite de la capacidad máxima de respuesta prevista para el año 2023.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	3247	97	14,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la secretaría, se observa que entre la presentación de la solicitud de libertad condicional el 27 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 17 de enero de 2024, transcurrieron 14 días hábiles, y que entre la presentación del memorial mediante el cual se modificó la solicitud el 10 de enero de la presente anualidad y el ingreso al despacho el 17 siguiente, transcurrieron seis días hábiles. Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo argumentado por la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria, con relación a la alta carga laboral que soporta el juzgado, en cuanto afirma que el término dentro del cual se dio el ingreso al despacho de la solicitud resulta razonable.

Así las cosas, al consultar en el aplicativo SIERJU se tiene que para el año 2023 el juzgado reportó un inventario final de 3836 procesos con trámite, por lo que si bien, el ingreso al despacho de la solicitud no se dio un estricto cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se tendrá que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora judicial injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Giovanys Escobar Benítez, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 11001609914420188001400, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH